



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/04/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE CON LA PLACA No. 507192"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El municipio de **SONSON**, con nit 890.980.357-7, representado legalmente por el señor **EDWIN ANDRES MONTES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.968.477, en calidad de alcalde municipal, radicó el día 28 de octubre de 2022, solicitud de Autorización Temporal e Intransferible, para el beneficio de una fuente de **ARENAS (DE RIO) GRAVAS (DE RIO), RECEBO** ubicada en el municipio de **SONSON** del departamento de Antioquia, solicitud radicada con la placa No. **507192**.
2. El día 18 de enero de 2023, se evaluó técnicamente la autorización temporal e intransferible con placa No. **507192** y se determinó que: *"Una vez revisada la información técnica que reposa en el expediente digital de la solicitud de Autorización Temporal 507192, se encuentra que: Mediante auto No. AUT-914-2919 del 15 de diciembre de 2022, se requirió al municipio de Sonsón, solicitante de la autorización temporal para que ajustara el área, toda vez que el área abarca más área que los frentes de explotación y para que presentara copia de la cedula de ciudadanía del señor Alcalde del Municipio de Sonsón, el día 12 de enero de 2023 el solicitante da respuesta al requerimiento, reduciendo el área, pasando de 256,0228 Hectáreas a 64,9250 Hectáreas, encontrando esta reducción técnicamente aceptable, respecto a la presentación de la cedula de ciudadanía del señor Alcalde, se pronunciaran los abogados de la Dirección de Titulación Minera. Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud cumple con los requisitos técnicos para ser otorgada la solicitud, con las siguientes características: MINERAL: Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO. ÁREA: 64,9250 Hectáreas DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL: hasta el 31 de diciembre de 2023 CANTIDAD DE MATERIAL: 201.000 metros cúbicos, con esta solicitud cubren la totalidad del material que requieren para las obras de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial del municipio, toda vez que en el certificado citan todos los proyectos a desarrolla en su Plan de Desarrollo. OBRA: corregimiento de San Miguel y Corregimiento de Jerusalén."*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/04/2023)

3. El día 24 de enero de 2023, se evaluó jurídicamente la autorización temporal e intransferible con placa No. 507192 y se concluyó que: *“Mediante Auto No. AUT-914-2919 del 15 de diciembre de 2022, se requirió al municipio de Sonsón para que ajustara el área solicitada para la autorización temporal e intransferible, el cual acorde con la evaluación técnica respectiva fue cumplido, en el mismo acto administrativo se solicitó allegar copia de la cédula de ciudadanía del representante legal del municipio de Sonsón, esto es, del Alcalde Municipal, no obstante, revisada la documentación allegada se evidencia que se radicó lo siguiente: 1. Plan de desarrollo municipal 2. Acta de posesión del alcalde 3. Certificación de las vías a intervenir 4. Tarjeta profesional de la geóloga Se constata entonces que no se allegó cédula de ciudadanía del Alcalde Municipal impidiendo la verificación de medidas correctivas y siendo procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2 del Auto No. AUT-914-2919 del 15 de diciembre de 2022, esto es, entender desistido el trámite.”*
4. Adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante AUTO 914-2919 del 15 de diciembre de 2022, notificado mediante estado No. 2462 del 19 de diciembre del mismo año, se procedió a requerir al solicitante con el objeto de que subsanara las falencias encontradas en la solicitud en comento.
5. El día 12 de enero de 2023, esto es, dentro del término concedido por la Autoridad Minera para dar respuesta a los requerimientos, el solicitante allegó a través de la plataforma AnnA Minería, respuesta frente a la parte técnica y no allegó copia de la cédula de ciudadanía del alcalde del municipio de Sonsón, así pues, el cumplimiento al precitado Auto fue de manera parcial y no total para dar respuesta a los requerimientos efectuados.
6. Al respecto es importante traer a colación el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual consagra:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

7. En aplicación de lo establecido por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en armonía con la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título II Derecho de Petición de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a declarar el Desistimiento en la parte resolutive de esta providencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/04/2023)

8. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

- El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)*

(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

9. En consecuencia con lo anterior, y a la ausencia del cumplimiento de este, es procedente entender desistida la solicitud de autorización temporal e intransferible con placa No. **507192**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Entender **DESISTIDA** la solicitud de autorización temporal e intransferible con placa No. **507192**, radicada el día 28 de octubre de 2022, por el municipio de **SONSON**, con nit 890.980.357-7, representado legalmente por el señor **EDWIN ANDRES MONTES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.968.477, en calidad de alcalde municipal, para el beneficio de una fuente de **ARENAS (DE RIO)**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/04/2023)

GRAVAS (DE RIO), RECEBO ubicada en el municipio de **SONSON** del departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al solicitante o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible, proceder con la notificación por edicto en los términos de ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta providencia, envíese a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, Bogotá D.C. para que proceda con la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y se efectué el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín, el FEC EN CONSTRUCCION

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: MEUSSELL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Martha Luz Eusse Llanos Profesional universitaria		07/02/2023
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de titulación minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			